

COMISIÓN EUROPEA
DG Justicia y Consumidores
B - 1049 Bruselas
BÉLGICA

Don Manuel Romeral Frías, con NIF [REDACTED] en calidad de Presidente de la Asociación Europea de Ciudadanos contra la Corrupción con CIF G87724969, con domicilio a efectos de notificaciones en [REDACTED] Madrid, España, **MANIFIESTA;**

Que por medio del presente escrito, como ciudadanos de la Comunidad Europea, venimos a denunciar las irregularidades que se están produciendo en los Equipos Psicosociales adscritos a los juzgados a la hora de realizar los informes psicosociales en los procedimientos de familia, en los que indebidamente, se consideran pruebas periciales, determinantes, en la mayoría de las ocasiones, de la atribución de la custodia o determinación del régimen de visitas, y a tal efecto se formulan las siguientes,

ALEGACIONES

Primero.-Sobre el marco jurídico de los Equipos Psicosociales.

El artículo 122 de la Constitución española dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único y del personal al servicio de la Administración de Justicia. Dando cumplimiento al mandato constitucional, se aprobó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (BOE núm. 157 de 2 de julio). Bajo la denominación de personal al servicio de la Administración de Justicia, la ley comprende a los Secretarios Judiciales, los Médicos Forenses, los Oficiales, Auxiliares y Agentes Judiciales, así como los miembros de los Cuerpos que puedan crearse, por ley, para el auxilio y colaboración con Jueces y Magistrados (art. 470 LOPJ). Sin embargo, en esta lista **no se incluyen** ni los psicólogos ni los trabajadores sociales que forman parte de

los equipos psicosociales. Así pues, este personal no está amparado por norma con rango de Ley, como dispone el artículo 122 CE. Los equipos psicosociales se contemplaron por primera vez en el artículo 92.5 del Código Civil en la redacción dada por la Ley 30/1981, de 7 de julio; si bien en el citado artículo se habla de «dictamen de especialista», sin exigir que estos fueran parte del personal al servicio de la Administración de Justicia. En noviembre de 1983 se crearon como experiencia piloto 19 equipos, **si bien nunca se reglamentó su funcionamiento**.

La ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la LEC hace referencia al dictamen en el apartado 9 («El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores»; y en el apartado 6 menciona a un llamado «equipo técnico psicosocial») («En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda»). La reforma también afecta a la LEC, y se mencionan a los especialistas y al «Equipo Técnico Judicial» en los artículos 770 y 777 de la Ley Procesal. Sin embargo, y a pesar de todo lo anterior, **nunca se ha regulado este personal** por norma de rango de Ley.

Finalmente, debemos recordar que el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero establece el principio de legalidad procesal («En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley»). Esto quiere decir, como más tarde se expondrá, que si los psicólogos y trabajadores sociales no pueden ser considerados como parte del personal al servicio de la Administración de Justicia, sus dictámenes, si acaso, deberán tener la validez que le correspondan según su ajuste o no a las normas que regulan los informes periciales, lo que más adelante expondremos.

Segundo.- Sobre el marco laboral de los Equipos Psicosociales.

Por Resolución de 12 de junio de 1987 tiene lugar una Oferta de Empleo Público en el que por vez primera se demandan psicólogos y trabajadores sociales, no obstante no existir Ley alguna que amparada este extremo. Los aspirantes fueron nombrados por Resolución de 30 de diciembre de ,198/ (BOE 19-1-1988).

Por Resolución de 13 de noviembre de 1998 la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia convocó pruebas selectivas par cubrir plazas de personal laboral al servicio de la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Convenio Colectivo de Personal Laboral al servicio de la Administración de Justicia (Resolución de 10 de junio de 1996, B.O.E. del 19), Real Decreto 493/ 1998, de 27 de marzo (B.O.E. del 28) por el que se aprueba la Oferta de Empleo Público para 1.998, Real Decreto 364 /1995, de 10 de marzo (B.O.E. de 10 de abril) por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado, previa negociación con las Centrales Sindicales de representación en Administración de Justicia, y con informe favorable de la Dirección General de la Función Pública.

La Resolución establecía para dichas plazas un perfil específico bajo el entendimiento que la titulación y experiencia contenidas en las bases de la convocatoria responderían al perfil de profesional que en demanda de un dictamen en el contencioso de familia, pudiera asistir científicamente al juez generando una prueba con todas las garantías de una prueba pericial.

Sin embargo, **causa estupor que el carácter de «especialista» para dirimir el futuro de los menores**, el normal desarrollo de su personalidad, en los procesos contenciosos sobre la atribución de custodia, condición exigida por e' Código Civil, **se venga realizando mediante la selección del personal inscrito en las listas de interinos y cuando éstas se agotan se acuda a la bolsa de desempleados de INEM**. En ese aspecto el requisito de la condición de especialista está perfectamente reglamentada por los Colegios Oficiales de Psicólogos, así como en la Ley de Servicios Sociales.

Los órganos judiciales en los procesos de familia, bien de oficio o a instancia de parte, ordenan la práctica de la prueba psicosocial, es decir la intervención del Equipo Psicosocial, **bajo la creencia que dicha prueba tendrá el carácter de prueba pericial**, es decir que la intervención de estos profesionales, estaría amparada por las garantías propias de toda prueba pericial y bajo el principio de legalidad. La convicción del juez de que aquello que se practica es una prueba pericial viene acreditada por la propia literalidad de prácticamente todas las sentencias que se dictan sobre el tema, en las que se advierte que **«A la vista de la pericial practicada por el equipo psicosocial.....se concede la guarda y custodia a...»**.

Tercero.- Sobre la situación de alegalidad de estos equipos.

Pese a su utilización diarias, no existe en la normativa más referencias a dichos «especialistas» o equipos psicosociales que los precitados artículos del Código Civil y en la Ley

de Enjuiciamiento Civil **no existiendo en ningún otro cuerpo del ordenamiento jurídico, regulación alguna de estos servicios**: Cómo deben nombrarse esos especialistas, qué titulación deben tener, qué garantías debe proveer el órgano del cual dependen, cómo deben emitir su informe, cómo debe incardinarse su actuación en el proceso de familia, etc...

De hecho, esta ausencia de regulación específica de los equipos psicosociales se puso de manifiesto en las comparecencias en relación con las proposiciones de ley orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder judicial, para proceder a la creación de la jurisdicción de familia. Y así, el Representante de la Asociación Española de Abogados de familia, Sr. Zarraluqui Sánchez-Exnarrriaga dejó bastante claro el problema de la no regulación de los equipos psicosociales (Boletín número 391 de 18 de octubre del 2005 del Congreso de los Diputados, **Documento 1**), cuando dice que:

«Aquí viene uno de los estupores que produce el estudio de las leyes en materia familiar y es el que todos ustedes han mencionado, el equipo psicosocial. El equipo psicosocial no está en la ley, no existe. Todo lo que podemos plantear como similitud, por ejemplo, es con el forense en el ámbito penal. El forense está regulado y tiene su posición clarísima. El equipo psicosocial es un funcionario fantasma del Ministerio de Justicia, que lo hay -se dice- adscrito a un juzgado u otro, pero que ni en la Ley orgánica ni en la ley procesal está. En el Código Civil se habla de especialistas, en la última reforma se habla de especialistas informados, hablamos de recurrir a unos ciudadanos que unas veces se les llama peritos, que parece que es una prueba pericial, pero que tiene una característica propia que no está regulada en ningún sitio. Antes de que empecemos a hablar de su adscripción territorial que es lo que usted propone, tendríamos que crearlos, tendríamos que inventarlos y darles una cabida en la ley porque hacen un papel fundamental.»

De igual modo y respecto a la naturaleza jurídica de la llamada «prueba psicosocial», parte de la doctrina (el Magistrado Pascual Ortuño Muñoz, el letrado Francisco Vega Sala, p.e.) mantienen que el informe elaborado por los equipos psicosociales adscritos a los juzgados no puede considerarse como un dictamen de peritos en los términos en los que la ley procesal configura esta prueba. Aducen en defensa de esa tesis que ni en la designación de peritos, ni en la delimitación del objeto de la pericia, ni en la forma de emisión del dictamen, podía incardinarse el dictamen de especialistas que recoge el artículo 92 del Código Civil en la prueba pericial que la legislación procesal regula. Es decir, para justificar que el «dictamen de especialistas» no es una prueba pericial se basan en que los dictámenes que se están efectuando se hacen de espaldas a las normas reguladoras de la prueba

pericial. Así la Sentencia de la Sección Iª de la Audiencia Provincial de Cantabria de fecha 20 de julio de 2004 (**Documento 2**), siguiendo esa doctrina establece que :

«no puede considerarse que el dictamen emitido por el equipo psicosocial adscrito a los Juzgados sea un dictamen de peritos en los términos en los que la ley configura esta prueba. Al contrario, precisamente señala la doctrina que existe una omisión en la nueva LEC respecto a estos equipos que auxilian a los jueces en materia de: familia, cuya intervención no encaja en ninguna de las dos modalidades que la ley regula respecto de la prueba pericial. El dictamen de especialistas que recoge el art. 92.5 del CC se lleva a cabo de forma distinta al dictamen pericial previsto en la LEC; su designación no es por sistema de lista corrida del art. 341; el objeto de la pericia se delimita por el Juez, indicando los hechos que estime relevantes, sean o no los alegados por las partes, (al amparo del art. 774.2 LEC el Tribunal puede ampliar los hechos sobre los que puede acordar prueba de oficio); se realiza excluyendo la intervención de los letrados de los litigantes e incluso de las partes fuera de las entrevistas (a diferencia del art. 345) y se emite el informe de manera no ajustada a las estrictas previsiones de los arts. 346 y 347. Sólo se efectúa previo requerimiento judicial, cuando el juzgador considere preciso disponer de un informe de especialistas que le ayuden a conocer una determinada conducta social humana y las repercusiones que la misma puede generar para dilucidar con mayores garantías de acierto las delicadas pretensiones objeto de controversia. Es el juez quien en cualquier momento del procedimiento -pero más adecuadamente en fase probatoria que alegatoria estima necesario el informe de especialistas; incluso puede acordarlo la Sala de oficio en la Segunda instancia».

La citada Sentencia, aun cuando pueda parecer sorprendente, reconoce que el informe emitido por los «equipos psicosociales» no encuentra acomodo en la regulación procesal, y no sólo los admite en flagrante violación del principio de legalidad en materia procesal -en su tesis-, sino que fundamenta dicho aserto en los incumplimientos que en esta materia se están produciendo diariamente en los Juzgados de familia. En la misma línea se pronuncian las conclusiones de las jornadas organizadas por el CGPJ y la Asociación de Abogados de Familia, dentro del "Seminario" encuentro de jueces y abogados de familia: Incidencia de la ley de enjuiciamiento civil en los procesos de familia" (seo347) coordinado por el magistrado D. José Luis Utrera Gutiérrez. Son inequívocas al alertar de la inexistencia de marco jurídico regulatorio:

«Se insiste en la necesidad de dotar a los Equipos Técnicos adscritos a los Juzgados de Familia de un marco jurídico que los regule en especial en cuanto su composición y funciones buscando una mayor calidad de los servicios que prestan».

Y es que no se puede olvidar que el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es rotundo en cuanto a la aplicación del principio de legalidad en el ámbito procesal y es unánime la opinión de que la costumbre no es fuente del Derecho Procesal. Únicamente es fuente de tal disciplina la Ley. En efecto el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice claramente

"Artículo 1. Principio de legalidad procesal. En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley"

Dentro de las normas procesales se pueden encontrar algunas que encierran garantías esenciales, incluso de rango constitucional; otras que fijan un trámite de menor relevancia, y algunas que señalan plazos de los llamados impropios, ordenando una actuación del juez. Esta distinción, que exige salvaguardar las garantías esenciales del procedimiento, de audiencia y defensa, no autoriza a desconocer el valor del resto de preceptos procesales, que siempre encierran una garantía. Pues bien, dicha garantía no se cumple en el caso de los equipos psicosociales. Así, a pesar de depender orgánicamente de la Consejería de Justicia por contratación laboral, la propia consejería advierte de que en ejercicio profesional como psicólogos (que es para lo que se les contrata y de lo que ejercen) la Consejería carece de atribuciones para exigir responsabilidades remitiéndose a la Comisión Deontológica del Colegio de Psicólogos, incumpliendo el principio elemental de «culpa in eligendo, culpa in vigilando» amparado en nuestro ordenamiento jurídico; y respecto a los menores incumpliendo flagrantemente la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y*

deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. *Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con **la existencia de una supervisión adecuada.***

La ausencia de control y supervisión, la situación de alegalidad, el limbo en el que actúan estos equipos, llega al paroxismo y a la contradicción permanente a la vista de las siguientes piezas documentales:

En el Informe Técnico de la Comisión Deontológica (Asunto D-246/05) emitido por el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid con fecha 4 de abril de 2006, (**Documento 3**), en su punto primero determina con meridiana claridad, refiriéndose a las denuncias que diariamente llegan a la Comisión Deontológica, que «debido a la no competencia de esta Comisión Deontológica para resolver asuntos relacionados con empleados públicos no tienen facultades para controlar la actuación de tales profesionales.

En comunicación dirigida al denunciante D. Juan Franco Montoya por el sr. decano del Colegio Oficial de Psicólogos 10 de septiembre año 2015, el COP alude con motivo sobre quién debe dirimir las irregularidades del personal adscrito a los equipos psicosociales, a que una vez consultada la Dirección General de la Función Pública de la Comunidad de Madrid en el año 2007, se nos informaba de que los Colegios Profesionales sí eran competentes para ejercer el control deontológico sobre la actuación de los profesionales colegiados, con independencia de que su ejercicio se realizara en el ámbito público o en el privado.

En el Asunto D-558/12 (**Documento 4**) entre el denunciante D. Eugenio Martín Closas contra la psicóloga adscrita a los equipos psicosociales Natalene Suanzes Leenhardt colegiada (M-12540), la denuncia deontológica terminó calificada de infracción grave, imponiéndosele una sanción de noventa días de suspensión de ejercicio profesional. Dicha sanción, -como todas las demás-, nunca se ejecutó por parte de la Consejería y la psicóloga siguió prestando sus servicios de psicóloga en el juzgado nº 28 de Madrid. Para eludir este procedimiento y la consiguiente sanción, ésta psicóloga se dio de baja como colegiada, sabiendo que dicho mecanismo de "huida" encontraría refugio en la inacción de la Consejería ante las denuncias, sanciones y actividades intrusivas de los psicólogos en los equipos psicosociales, dejando a los ciudadanos y a sus hijos totalmente desprotegidos en un

REGIMEN DE TOTAL IMPUNIDAD Y ENCUBRIMIENTO, de situaciones compatibles con prácticas delictivas.

Por último y de manera sorprendente un nuevo escrito contradictorio al anterior, del propio Colegio Oficial de Psicólogos ante una denuncia por parte del denunciante D. Manuel Romeral, contra D. José Manuel Muñoz Vicente (Coordinador del área jurídica del Colegio) colegiado número M-16462, el COP vuelve a cambiar de criterio y a pesar de la condición de colegiado resuelve responsabilizando a la Consejería sobre la resolución de la presuntas irregularidades (**Documento 5**), eludiendo su función de control deontológico, lo que si había hecho (doctrina de los actos propios) en el caso anterior con la psicóloga Natalene Suanzes.

La Consejería de Justicia deriva al Colegio Oficial de Psicólogos, las cuestiones relativas a las irregularidades en las que incurren los psicólogos a su cargo, y el Colegio Oficial de Psicólogos deriva la tutela de responsabilidades dimanantes de la práctica profesional a la Consejería de Justicia, órgano que no asume dicha responsabilidad, porque dice que están eximidos por ser empleados públicos. Es decir, nadie controla la actuación de estos equipos Hay psicólogos en el seno de los equipos psicosociales, sin estar colegiados e incluso psicólogos sancionados por e COP, que la Consejería no ha ejecutado la sanción. A este respecto, conviene recordar la sentencia 194/1998 respecto a la obligatoriedad de colegiación de los funcionarios de la administración pública o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública (el caso que nos ocupa), en la que el Tribunal determina, al igual que en la sentencia STC 131/1989, que *«es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos, como el que motiva el presente recurso, de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual «viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos» (STC 69/1985, fundamento jurídico 2.)*.

Para ello el Tribunal Constitucional establece una garantía: que ***«la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los Colegios Profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el consiguiente sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado»*** (fundamento

jurídico 4.). Como venimos reiterando, la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los intereses de sus destinatarios. En el caso de quienes trabajan para centros públicos, esa garantía puede ser asumida por la Administración y, en consecuencia, la exención de colegiación aparece como una medida razonable, ajena a todo propósito discriminatorio contrario al art. 14 C.E.

Es por ello, por lo que se invoca la situación de **alegalidad** de estos equipos, porque la Comunidad Autónoma de Madrid, habiendo determinado que para las reclamaciones correspondientes habrá que dirigirse al Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, no asume la tutela de los fines públicos" concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas (psicólogos) en una materia (la concesión de custodias) que afecta directamente a derechos fundamentales. En la sentencia del TC que nos ocupa, es de especial interés la consideración que hace el tribunal respecto a la actividad profesional que es objeto del recurso (un profesor de actividades deportivas) y más singularmente su actividad con menores sobre los que dice el Tribunal que **«debe, además, tenerse en cuenta que los destinatarios de tales actividades son, en una buena parte de los casos, menores de edad, y ello redundante en unas mayores exigencias de preparación y responsabilidad para quienes asumen dicha docencia. Razones que en el presente caso legitiman la norma que impone dicha colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión.»**

El artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, establece que: «2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal. La cuota de inscripción de colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley.» A la vista de lo establecido en dicho artículo cabe concluir que, a la hora de ejercer una profesión para la que exista la obligación de colegiación, la colegiación es obligatoria independientemente de que se trabaje para la Administración Pública o no.

Sorprendentemente, la Consejería de Justicia ha venido esgrimiendo el argumento de que al no haber solicitado la colegiación en las bases de concurso para la contratación de este personal, dicha colegiación no es exigible, argumento que quiebra por la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional -entre otras las STC de fecha 17 de enero, 28 de febrero y 14 de marzo de 2013- que han declarado nulas esas normas, aclarando que **la competencia en esa materia es del Estado por lo que se debe regular a través de una norma**

estatal: siendo el Estado quien determina en que supuestos es obligatorio colegiarse y en cuáles no.

La Sentencia más reciente en esta materia es la Sentencia, de fecha 2 de noviembre de 2015, dictada por la Sala 2.a del Tribunal Constitucional, que ha vuelto a declarar inconstitucional que las Comunidades Autónomas por ley autonómica dispensen de colegiación a los funcionarios y empleados públicos para el ejercicio de la profesión. **(Documento 6)**

Tribunal Constitucional ha reiterado que dicha medida es competencia estatal, que actualmente mantiene las obligaciones de colegiación obligatoria vigentes en el momento de aprobarse la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, conocida como «Ley Ómnibus», la cual no distingue entre el ejercicio privado de la profesión y su ejercicio al servicio de las Administraciones Públicas. Consecuencia de todo ello cabe concluir que los profesionales de la psicología que prestan servicio para la Administración Pública -mayoritariamente en los gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia- obligatoriamente deben de estar colegiados y en consecuencia sometidos a los códigos deontológicos de sus respectivos colegios profesionales.

Cuarto.- Sobre las condiciones que deben reunir los peritos y el carácter pericial de los informes psicosociales.

Condiciones de los Peritos

La idea central de la Ley es que el perito que elabore el dictamen tenga un **conocimiento o cualificación especializada en una determinada ciencia, arte o práctica**. Cuando la designación es judicial, el artículo 40 se dirige a garantizar que el perito resultante se ajuste a esta exigencia, primordial para el buen éxito de la pericia. Cuando la designación es de parte, la Ley no puede establecer mecanismo de control previo, aunque lo más natural es que se lo impongan las propias partes.

Dicho lo anterior, y a efectos del problema que nos ocupa el perito deberá poseer **título oficial** que se corresponda con la materia objeto del dictamen y con la naturaleza de éste. La exigencia de titulación debe considerarse como una forma de establecer una presunción "*iuris tantum*" de que se poseen los conocimientos especializados requeridos, pues la posesión del título oficial habilita y demuestra, salvo prueba en contrario, que se tienen las habilidades y capacidades que derivan de la superación de los estudios que conducen a la obtención del título.

Además y por la consideración de psicólogo, deberá atenerse a las condiciones que establece reglamentariamente el Colegio Profesional al que están adscritos, es decir el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, que establece en su reglamento las condiciones para la habilitación como perito para intervenir en sede judicial, aprobado en la Junta de Gobierno de 25 de abril de 2005. Es decir el Colegio de Psicólogos establece reglamentariamente los requisitos para la consideración de «perito», y por lo tanto la prueba pericial será aquella y sólo aquella, que cumpliendo los requisitos de la LEC mencionados anteriormente cumpla además los requisitos establecidos por el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, requisitos que no cumple el personal adscrito a los equipos psicosociales de Madrid. En cualquier caso, nos encontramos ante un fraude procesal dado que sólo podrá tener consideración de prueba pericial aquel dictamen de especialista amparado por los requisitos establecidos a tal efecto y todo aquel dictamen o certificado que no reúna los mismos no podrá en su apariencia ni en su literalidad hacer referencia alguna a «prueba pericial» o a «informe del perito» dado que induce a error material con evidente fraude de ley.

Y esto es lo que sucede en nuestro caso. De hecho en las sentencias, el juez hace referencia a «A la vista de la prueba pericial practicada concedo la custodia de los menores a », dado que el informe de estos equipos psicosociales que le fue presentado al juez, denominan el dictamen como «prueba pericial» o «informe pericial» y en algunos casos se autodenominan como «peritos» cuando, en realidad, no existe prueba pericial practicada conforme establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Incluso la propia Consejería incurre en ese «error» afirmando que «Las relaciones de los Equipos Psicosociales con los ciudadanos usuarios de la justicia se circunscriben al ámbito pericial, por lo que los ciudadanos inmersos en una causa judicial que hayan sido objeto de prueba pericial psicosocial deben dirigir directamente al Juzgado correspondiente las comunicaciones, notificaciones y demás actos referidos a su causa judicial».

Carácter Pericial

Así pues, sí los Equipos Psicosociales no pueden ser considerados como Personal al Servicio de la Administración de Justicia, sus informes **solo podrían ser calificados como dictámenes periciales**. Sin embargo, no reúnen tales condiciones, lo que desvirtúa cualquier procedimiento judicial en el que intervengan. Un dictamen pericial permite llevar a conocimiento del Juez datos de hecho que pueden ser aprehendidos sólo o, cuando menos, de modo preponderante, por quien esté versado o formado en una determinada rama del saber, sea científica, artística, técnica, o en una concreta práctica. Por eso, el art. 335.1 LEC

dispone: «Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos...»

El dictamen suministra las premisas, procesos intelectivos y conclusiones de hecho propios de una disciplina extrajurídica, y sin los cuales no podría en absoluto, o no sin graves dificultades, ser determinado o valorado el origen, alcance o consecuencias de un dato de la realidad sensible; esto es, un dato fáctico que, para ser advertido o constatado, no precise de especiales conocimientos. Así pues, es un auxilio indispensable para el Juez.

El informe pericial debe ir acompañado de los documentos, instrumentos o materiales, de no ser posible su incorporación, una relación circunstanciada de ellos, adecuados para su mejor comprensión o más acertada valoración (art. 336, apdo. 2), extremo éste que se echa de menos en el caso de los informes psicosociales. El dictamen debe incorporar la «manifestación», bajo juramento o promesa de decir verdad, de que en su actuación pasada o futura se conducirá «... con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y de conocer las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito. La Ley parece configurar la prestación del juramento o promesa y la manifestación del conocimiento de las sanciones penales anudadas al incumplimiento de los deberes periciales como requisito esencial del dictamen. Pese a que ni la constancia del juramento o promesa y de la declaración de conocimiento de las sanciones que apareja el incumplimiento o cumplimiento inadecuado del cometido pericial dota, por sí sola, de singular robustez las conclusiones contenidas en él ni, por ende, la ausencia de tales declaraciones exonera al perito de la responsabilidad en que pueda incurrir, la Ley anuda una especial trascendencia a la omisión. Sin perjuicio de que, como regla, la falta deba reputarse subsanable, la negativa del perito a prestar el juramento (o promesa) y a efectuar la declaración de conocer las sanciones legalmente previstas, equivale a la no aceptación del encargo y, en el caso de los peritos designados por las partes, a la ineficacia sobrevenida del informe emitido.

La ley no establece, con carácter general, los criterios que hayan de observarse en la confección de los dictámenes periciales. Sin embargo, la práctica forense establece varios criterios:

- a) Una formación específica y la posesión de un título, pero siempre que aquello sobre lo que haya de versar el dictamen forme parte del conocimiento especializado que el título poseído presupone y representa. Si en algún momento histórico se denominó «perito» a quien obtenía del Estado el diploma acreditativo de haber colacionado una titulación académica de grado medio en disciplinas universitarias que contaban

asimismo con otros grados de categoría superior, y, por extensión se califica así —e incluso no faltan quienes se atribuyen a sí mismos este adjetivo— a cualesquiera personas versadas en un saber específico. Sin embargo, y a pesar de que en el sistema de la LEC los conocimientos y la práctica profesional en un ámbito determinado —acreditados, de ordinario, por la posesión de un título oficial— son requisitos necesarios y suficientes para que una persona pueda emitir regular y válidamente un dictamen pericial, es preciso reparar en que la capacitación y la competencia determinan una aptitud abstracta imprescindible, pero que puede no resultar provechosa en concreto si falta un relevante elemento funcional comúnmente descuidado y que, no obstante su trascendencia intrínseca, no se encuentra debidamente subrayado por la disciplina legal. Además, conviene añadir que las conclusiones de un informe, exclusiva y sinópticamente expuestas, carecen de verdadera utilidad si, al propio tiempo, se sustrae a los destinatarios del informe una explicación razonada de los datos que las determinan y de las calificaciones empleadas. Un dictamen pericial es, ante todo, una opinión explicada y justificada científicamente, de modo que si falta en absoluto la motivación o los razonamientos que conducen a las conclusiones alcanzadas adolecen de incierta o cuestionable razonabilidad, el dictamen presentará demasiados flancos expuestos a censura y, por ende, tendrá una eficacia y virtualidad claudicantes.

b) En íntima vinculación con cuanto acaba de expresarse, y porque no todo buen especialista es también un buen perito, no basta con «conocer» si al propio tiempo no se posee la capacidad de decidir el contenido técnico (o científico) adecuados del servicio requerido Junto a la habilidad natural o producto del hábito, se ha saber «juzgar» en sentido lato en la esfera propia de la formación de que se trate. Es esta una cuestión que atañe a la correcta orientación metodológica de los dictámenes periciales.

c) Deben identificarse pormenorizadamente los extremos o cuestiones concretas sobre los que la parte interesada haya recabado el parecer del perito, en cuanto de ello dependerá la calificación del informe como completo o fragmentario (arg. ex art. 347, apdo. 1.º núm. 4.º).

d) De ser posible, y no obrar ya unidos al escrito alegatorio de la parte de conformidad con lo prevenido en el art. 265, apdo. 1, núm. 2.º en relación con el art. 299, apdo. 2 o que hayan de ser objeto de otras fuentes de prueba, en cuyo caso no se precisa su reproducción, habrán de adjuntarse al dictamen dichos documentos, instrumentos o materiales; de no resultar útil y proporcionado, se indicarán circunstanciadamente su

número, índole, clase y características. Nótese que la aportación de estos complementos desempeña una doble función: de una parte, graduar el fundamento y la aptitud del dictamen o coadyuvar a su mejor comprensión por la parte contraria y por él órgano jurisdiccional; de otra, permitirá evaluar la legitimidad de los elementos fácticos considerados, y la idoneidad y suficiencia de los postulados o técnicas utilizados, sobre los cuales puede recaer la crítica de la parte contraria (arg. exart. 347, apdo. 1, núm. 5.º).

e) Expresión de las premisas de que se haya partido, el método empleado y, en su caso, las conclusiones obtenidas, en cuanto sobre estos extremos pueden los litigantes centrar su interrogatorio o formular observaciones o reparos (arg. ex art. 347, apdo. 1, núm. 3.º).

d) Por último es asimismo necesaria la motivación del dictamen.

Quinto.- Ámbito y límites de los especialistas.

Cuando se habla de dictamen de «especialistas debidamente cualificados» en los contenciosos de familia, el artículo 92 del Ce. es claro al circunscribir la especialidad y por lo tanto el conocimiento científico exigible, a lo relativo a *«la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores» tal y como dice la ley. Es decir que el objeto de la pericia formulado por el juez debería circunscribirse a este tipo de dictámenes de los que el profesional en base a su titulación y conocimientos adquiridos debería dar una respuesta que sirviera al juez a fundamentar su resolución.*

9. *El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores.*

Para proveer de este servicio, la Consejería de Justicia de la CA de Madrid, entiende que la profesión cuyo conocimiento científico indubitable pudiera dar respuesta a lo relativa a «la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores» es la psicología (Trabajador que con título universitario superior en Psicología, bajo la dependencia funcional del Órgano al que está adscrito, desempeña funciones de asesoramiento técnico en los Tribunales, Juzgados, Fiscalías y Órganos Técnicos en materia de su disciplina profesional. Su actuación se refiere a la exploración, evaluación y diagnóstico de las relaciones y pautas de interacción, aspectos de la personalidad, inteligencia, aptitudes,

actitudes y otros aspectos de esta especialidad de las personas implicadas en los procesos judiciales de quien se solicite el correspondiente informe psicológico por los respectivos responsables de los Órganos citados, así como la colaboración con los restantes miembros de los equipos técnicos para el desarrollo de las citadas funciones, según lo define la convocatoria). Con esta decisión evidentemente la Consejería excluye a otras profesiones **entendiendo que la psicología dará respuesta al objeto de la pericia formulado por los jueces de la jurisdicción de familia al amparo del artículo 92 del Ce es decir sobre la «idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores».**

Pues bien, la psicología no puede dar respuesta a la idoneidad parental, pues no existen criterios de idoneidad parental, el patrón de idoneidad parental salvo en los casos de patologías severas inhabilitantes es inexistente o habrá tantos patrones como padres y madres existan. Se trata por lo tanto de pedir opinión, de solicitar «informe técnico» con puesta en escena de prueba pericial, a unos profesionales, cuya especialidad y titulación nada tiene que decir respecto a la idoneidad parental. Incluso los propios psicólogos de los equipos adscritos a los juzgados de familia de Madrid así lo han reconocido, aseverando con precisión inapelable que para determinar la idoneidad parental **NO EXISTEN HERRAMIENTAS DE ANALISIS O DIAGNOSTICO.**

A la situación de **alegalidad** de estos equipos acreditada en los puntos anteriores se incorpora entonces de forma presuntamente fraudulenta una escenografía en la que **con evidente fraude de ley** se forma un cuerpo de profesionales psicólogos a los que se les pide que informen mayoritaria aunque no exclusivamente sobre "la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores". Excluyéndose a otros colectivos de profesiones sanitarias por ejemplo los psiquiatras, que en definitiva son los únicos que pueden por capacitación profesional y titulación, establecer las causas inhabilitantes a la capacidad de obrar de las personas: patologías, enfermedades mentales etc...

El ejercicio de la actividad de psicólogo está regulado por las normas del Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid, (ex STC 131/2003; 131/1989; y 194/1998)

Sexto.- Por todo ello, consideramos que el servicio que prestan psicólogos y trabajadores sociales, en su interacción con menores por las consecuencias que sobre éstos tienen las conclusiones que el equipo psicosocial tras la exploración del menor, elevan al órgano jurisdiccional competente, tienen una importancia vital en la vida de los menores por lo que deben ser considerados actos con trascendencia sobre la **SALUD PÚBLICA**. Hoy es universalmente aceptado que la salud de los individuos transcurre en un eje vital continuo, en

el que se producen momentos de interacción individual entre éste y su medio, así como complejas relaciones colectivas sustentadas por una intrincada malla de interacciones sociales que los individuos desarrollan en sus comunidades. Una de esas interacciones es la prestación de este servicio sobre los menores, que debería estar dotada por la naturaleza de los actos de la máxima garantía y profesionalidad para dar un correcto servicio al ciudadano. La tarea encomendada a estos profesionales que concluyen sobre el ejercicio de la custodia de los menores, y de la patria potestad, está caracterizada sin lugar a dudas de elementos de **SALUD PÚBLICA** entendidos en el sentido de los Convenios y Tratados internacionales firmados por España y a los que esta Administración a la que nos dirigimos, está sin duda vinculada y específicamente en lo relativo a la definición de **SALUD PÚBLICA** acordada por la Comunidad Internacional en la Conferencia Internacional bajo los auspicios de la Organización de la Salud y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), de septiembre de 1978 en Alma Ata, Kazakstán. Como consecuencia de ello la Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 en su artículo 3.3 establece "los Estados Parte se asegurarán que las instituciones y servicios ejercerán conforme una **supervisión adecuada**".

Por todo ello y tras haber sido usuarios de este servicio del que es responsable esa Consejería, podemos formular las siguientes, cuestiones:

1. ¿Al amparo de que ley se forman dichos equipos?
2. ¿Cuáles son los criterios de selección, formación y especialización, exigidos por la Consejería para habilitar a estos profesionales en el ejercicio de sus funciones?
3. ¿Considera esa Consejería necesaria la especialidad en interferencias parentales para poder ejercer como Psicólogo de dichos equipos?
4. ¿Cuál es el protocolo de actuación en sus intervenciones?
5. ¿Cuáles son los mecanismos de supervisión del trabajo ejercido por estos profesionales tanto desde la perspectiva laboral como técnica?
6. ¿En qué norma legal se ampara esa Consejería para adscribir cada equipo conformado por un psicólogo y trabajador social, a un juzgado en régimen de estabilidad y permanencia, mientras que, según nuestro ordenamiento jurídico y más concretamente nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, todo el sistema de nombramiento de peritos pivota en la relación no estable ni permanente entre juzgador y perito, para evitar las posibles corruptelas que dicha estabilidad y permanencia pudieran provocar?

7. ¿Qué consideración tienen las pruebas practicadas por estos peritos? ¿Son pruebas periciales según esta Consejería, o no son pruebas periciales? ¿Cuál es la naturaleza del acto realizado por los equipos Psicosociales?
8. ¿Entiende esta Consejería que la colegiación en el Colegio profesional correspondiente es obligatoria conforme a la STC de 2 de noviembre de 2015, dictada por la Sala 2.a del Tribunal Constitucional, que ha vuelto a declarar inconstitucional que las Comunidades Autónomas por ley autonómica dispensen de colegiación a los funcionarios y empleados públicos para el ejercicio de la profesión? EL TC ha reiterado que dicha medida es competencia estatal, que actualmente mantiene las obligaciones de colegiación obligatoria (**Documento 6**)
9. ¿Permite esta Consejería que los equipos se conformen con personal no colegiado? ¿Conoce las consecuencias de la no colegiación en cuanto al derecho a los ciudadanos a encontrar amparo en el caso de irregularidades cometidas por estos equipos?
10. ¿Tratándose de menores y a la luz del mencionado artículo 3.3 de la Convención sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 que exige disponer de mecanismos de supervisión por parte de la Consejería, podrían existir bolsas de impunidad con posibles riesgos sobre los menores?
11. ¿Qué medidas, concretas, ha tomado la Consejería de Justicia, para garantizar el tratamiento de los datos personales obtenidos en las intervenciones de dichos equipos, conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos?

Séptimo.- Quienes suscriben, consideran que se produce una absoluta indefensión del ciudadano respecto de las actuaciones de estos equipos.

Esta Consejería, viene eludiendo el cumplimiento de las sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional en las que de forma reiterada, dicho Tribunal insiste en que la Administración autonómica no tiene potestad para decidir si la colegiación es obligatoria o no para la prestación de un servicio en régimen de personal contratado, **siendo además obligatoria la colegiación, según establece el propio Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid que es el único, conforme a la Ley de Colegio Profesionales (ley estatal), capacitado para establecer los requisitos para el ejercicio de la profesión.**

En definitiva todos los actos de un psicólogo en la Comunidad de Madrid, según el propio Colegio Oficial de Psicólogos, sólo se pueden realizar dentro de la legalidad si quien los ejerce esta colegiado.

La consecuencia de todo ello es la no ejecución de las sanciones del Colegio Oficial de Psicólogos por parte de la Consejería, existiendo psicólogos adscritos a estos servicios que están trabajando durante el periodo de sanción vulnerando la normativa del Colegio de Psicólogos.

Como las situaciones de insumisión sobre todo sí son impunes, tienen la tendencia a ser emuladas con rapidez, el propio Colegio de Psicólogos hace suyo este "modus operandi" de inacción ante la reclamaciones de los ciudadanos y elude la tramitación de una denuncia deontológica, de un psicólogo colegiado aludiendo (sin motivo legal porque la Consejería no exige la colegiación. (**Documento 3**).

Si a este hecho le sumamos que la propia Consejería ha notificado en sucesivas ocasiones al propio Colegio Oficial de Psicólogos y a los ciudadanos (**Documento 4**) que la responsabilidad sobre el cumplimiento de las normas deontológicas del personal adscrito, es propia del Colegio, queda patente la indefensión de los menores y de los ciudadanos en general por este conflicto entre organismos públicos (el Colegio de psicólogos es un organismo mixto de naturaleza pública).

Octavo.- Que estas irregularidades en la forma de prestar el servicio por parte de los Equipos Psicosociales, podría dar lugar a la Responsabilidad Patrimonial de esa Administración. Dicha la reclamación tendría por finalidad la de interesar la reparación de las consecuencias de una prestación, en que se hubiera producido una actuación negligente de la propia Administración (culpa in eligendo/culpa in vigilando) encargada de administrar y gestionar el funcionamiento correcto de los servicios que presta a los ciudadanos y de los propios profesionales de los equipos psicosociales como parte de las irregularidades que en este escrito exponemos.

Los posibles daños ocasionados por el personal al servicio de administración en materia de menores no requieren la acreditación del daño, sino haberlo puesto en riesgo dada su propia condición de menor.

En cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid. El artículo 106.2 de la CE, así como los artículos 139 y ss de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, establecen que los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de las Administraciones Públicas.

Pues bien, con carácter previo esta parte estima conveniente recordar que la responsabilidad de la Administración presenta una serie de particularidades (distinguiéndose por tanto de la regulación en el Código Civil) que radican fundamentalmente en que a diferencia de la responsabilidad civil contemplada en el artículo 1902 del CC, en los supuesto de la responsabilidad de la Administración no es imprescindible la noción de culpabilidad, bastando con que se produzca el hecho objetivo de la lesión como consecuencia de su actuación, pronunciándose en este sentido múltiples sentencias, y en el caso es suficiente que se haya puesto al menos en situación de riesgo sin necesidad de acreditación del daño causado:

- En el caso del Juez D. Francisco Serrano Castro que fue condenado por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA) por delito de prevaricación por haber modificado el régimen de visitas de unos padres divorciados para que el hijo pudiera salir en una cofradía de la Madrugada en Sevilla en 2010 y a pagar un indemnización a la madre del menor por 4.000 euros por día y medio.
- Sentencia del TSJ de Andalucía sección primera aprecia procedente una indemnización por los daños morales ocasionados por la privación temporal de las relaciones paterno filiales valorados en 150.000 euros.
- Sentencia del TSJ de Cataluña de 30-4-2010 (recurso 730/2006) indemniza por daños morales por pérdida de la posibilidad de establecer vínculo afectivo con un hijo.
- STS 21-10-2011 recordaba que «el resarcimiento del daño moral por su carácter afectivo y de pretium doloris carece de métodos objetivos, lo que conduce a valoración en una cifra razonable que siempre tendrá un cierto componente subjetivo por lo que deben ponderarse todas las circunstancias concurrentes en el caso. Y ello no implica en absoluto que se obvie o infrinja el principio de reparación integral previsto en el artículo 141 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) EDL 1992/172», sino que su valoración no es usada y que admite una cierta subjetividad que no debe confundirse con arbitrariedad.

Para fijar la indemnización, esta Sala pondera la duración de la separación y las circunstancias en que se produce, y teniendo también en cuenta el grado de parentesco, considera razonable determinar como cantidad adecuada para conseguir la reparación que se pretende, la de 150.000 euros a percibir conjuntamente por las actoras, por los daños morales sufridos por ellas mismas y por los hermanos Silvia y Claudio en cuya representación actúa D^a Maria Milagros, entendiéndose equivalente en este caso el padecimiento sufrido por cada uno de ellos.

Resulta de este modo innegable la obligación que la Administración tiene de resarcir cualquier daño o lesión que se hubiese ocasionado al administrado como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, sin que las dificultades para su evaluación supongan obstáculo insuperable alguno, dada la posibilidad de la misma cotidianamente actuada por los Tribunales de los distintos órdenes jurisdiccionales, debiendo atenderse, en lo que se refiere a la valoración del daño moral ocasionado, a la mayor o menor cercanía del parentesco. El colectivo que acompaña a esta petición está formado por un número no despreciable de ciudadanos que han utilizado los servicios de los equipos psicosociales y han visto sus relaciones familiares sustancialmente modificadas por pruebas realizadas por unos profesionales dependientes-^ de las Administración, de los que se duda sobre su legalidad, capacidad y formación.

Noveno.- Conclusivo

Los Equipos Técnicos Psicosociales, son un instrumento importante en la práctica sistemática de los juzgados para expulsar a los padres de la vida cotidiana de sus hijos. Los Equipos Técnicos Psicosociales adscritos a los Juzgados de Familia son ilegales. Pese a que se recurra a ellos diariamente, no existe en el ordenamiento jurídico ninguna regulación de estos servicios.

El artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice claramente: **"Principio de legalidad procesal. En los procesos civiles, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en esta Ley."**

¡Pues bien, dicha garantía no se cumple en el caso de los Equipos Técnicos Psicosociales!

Los Equipos Psicosociales no están en ninguna ley, no existen. Los Equipos Psicosociales son funcionarios fantasmas del Ministerio de Justicia, "se dice que los hay" adscritos a un juzgado u otro, pero ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni en la ley procesal están. (Comparecencia del Sr. Zarraluqui Sánchez-Exnarriaga en el Congreso de los Diputados, en representación de la Asociación Española de Abogados de Familia, 18 de octubre del 2005)

En los Equipos Técnicos Psicosociales se incumple flagrantemente la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Artículo 3:

1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Nadie controla la actuación de estos equipos. De hecho, se están emitiendo dictámenes por parte de los Equipos Psicosociales sin estar sus integrantes colegiados; **dejando a los ciudadanos indefensos ante la arbitrariedad de la Administración**, en un ámbito en el que la integridad moral de los menores está en juego, en contra del criterio del Tribunal Constitucional (Ver, entre otras, STC 8/2005, de 17 de enero de 2005).

Nos encontramos, pues, ante un **fraude procesal** dado que sólo podrá tener consideración de prueba pericial aquel dictamen de especialista amparado por los requisitos establecidos en la ley. Diariamente en las sentencias en las que se dirimen disputas por la custodia de menores, los jueces intervinientes hacen especial referencia a la "prueba pericial practicada por el E.T.P." para fundamentar las mismas, y es claro que el informe del E.T.P. es absolutamente determinante del "fallo" de las mismas (tanto en los Juzgados de Primera Instancia como en la Audiencia Provincial) dado que el informe de estos Equipos Psicosociales son considerados de "facto" como "prueba pericial" o "informe pericial" y los trabajadores integrantes del mismo son considerados "peritos", cuando, en realidad, no existe prueba pericial practicada conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Hablemos también del ámbito y de los límites del dictamen de los especialistas: Cuando se habla de dictamen de "especialistas debidamente cualificados" en los contenciosos de familia, el artículo 92 del Código Civil es claro al circunscribir la especialidad y por lo tanto el conocimiento científico exigible, a lo relativo a "la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores". Es decir que el objeto de la pericia pretendida por el juez debería circunscribirse a este tipo de dictámenes de los que el profesional con base en su titulación, conocimientos adquiridos y experiencia profesional debería dar una respuesta que sirviera al juez para fundamentar su ulterior resolución. Pues bien, la Psicología no puede dar respuesta a la idoneidad parental, teniendo en cuenta que no existen criterios de idoneidad parental, el patrón de idoneidad parental

salvo en los casos de patologías severas inhabilitantes es inexistente o habrá tantos patrones como padres y madres existan.

La intervención de peritos judiciales en un proceso judicial, según indican los servicios de Atención al Ciudadano del CGPJ, ha de ser en conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, Sección Quinta, Del dictamen de Peritos, artículos 335 y siguientes. En concreto el artículo 341 de la LEC dice:

Artículo 341. Procedimiento para la designación judicial de perito.

1. En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales o, en su defecto, de entidades análogas, así como de las Academias e instituciones culturales y científicas a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos. La primera designación de cada lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial, y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo .

2. La designación pericial tiene que estar avalada por la preselección de los profesionales por parte del Colegio Profesional correspondiente y nunca por parte de una administración pública o de cualquier otra clase; independientemente de que ésta tenga en su plantilla profesionales de la psicología o de trabajo social, o que haya firmado un convenio de prestación de servicio con la Administración de Justicia.

- Si los integrantes de los "ETP" carecen de la condición de funcionarios, y son "personal laboral contratado", y no está avalada su designación por el Colegio Oficial de Psicólogos, se está privando a los ciudadanos de las debidas garantías en sus procesos de divorcio, siendo especialmente grave cuando hay menores implicados.
- Esta falta de vigilancia y de regulación, explicaría el hecho de que en la práctica de los psicosociales, y a diferencia de lo que ocurre en cualquier vista, no quede reflejo documental alguno de lo allí dicho, y que no se de copia alguna de las pruebas realizadas, dejando a los ciudadanos indefensos, en contra del criterio del Tribunal Constitucional, (Ver, entre otras, STC 8/2005, de 17 de enero de 2005) ante la arbitrariedad de la Administración , en un ámbito en el que la integridad moral de los menores está en juego.

Una consecuencia directa de lo aquí dicho es que no existe ningún protocolo que regule la actuación de las personas que forman parte de los Equipos Técnicos Psicosociales, y permita tratar con el máximo rigor este tipo de pruebas.

Cuando alguien comparece ante "estos equipos" ni siquiera se "levanta" algo tan elemental como un acta, donde consten las manifestaciones de los usuarios... como tampoco se realiza ninguna grabación de las pruebas efectuadas, ni se deja constancia de la comparecencia, en ningún "soporte"... dejando a menores y ciudadanos absolutamente indefensos ante cualquier Arbitrariedad que pudiera sufrirse, en contra de la doctrina del Tribunal Constitucional...

Los jueces y fiscales les dan a los "informes" de los Equipos Técnicos Psicosociales, de forma inexplicable el rango de prueba pericial, encontrando así la coartada perfecta, para de manera arbitraria condenar a miles de niños y niñas, cotidianamente, a una orfandad estúpida y cruel..., y por supuesto innecesaria... (Rara es la ocasión en que el juez no utiliza como único argumento el informe del ETP para "otorgar" la custodia exclusiva de los menores a la madre...)

SOLICITO que se admita la presente denuncia y se inicié procedimiento contra España por infracción del derecho comunitario, concretamente por la violación de los artículos 24 Derechos del niño, 41 Derecho a una buena administración, 47 Derecho a la tutela judicial efectiva, artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

ES JUSTICIA QUE PIDEN,

Don Manuel Romeral Frías

